

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Fred Alfonso Chaves Figueroa, como trabajador, e ING Clinical Center SAS, como empleadora. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de los salarios de enero y marzo de 2020; prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, más las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante que fue vinculado a ING Clinical Center SAS, a través de un contrato a término fijo, que se mantuvo desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, en el cargo de Médico General UCIA y Urgencias.

Señaló que desarrolló su labor bajo la continuada subordinación y dependencia de su jefe inmediato, cumpliendo órdenes de tiempo, modo y lugar; con un salario pactado equivalente a \$4.532.306.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

Finalmente sostuvo que el vínculo laboral finalizó sin el pago de las acreencias laborales relacionadas en el acápite de pretensiones.

2. LA ACTUACIÓN

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2022, y una vez notificado ese proveído a la demandada, procedió a dar contestación admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, cargo desempeñado y salario devengado, pero dijo deber únicamente los meses de enero y abril de 2020; cesantías, intereses de cesantías del mismo año, un saldo de las primas de servicios y vacaciones.

Se opuso a la pretensión de sanción moratoria indicando que la omisión de pago obedeció al déficit financiero por el que atraviesa la entidad, ocasionada por la demora en el pago de facturas por parte de las EPS, lo que genera un atraso en el ingreso o recaudo de dinero de los valores facturados por ING Clinical Center SAS. Agregó que la sociedad no ha actuado de mala fe, pues siempre ha buscado la forma de pagar sus acreencias.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepción de mérito la que denominó «Buena fe», «Cobro de lo no debido» y «Prescripción».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Fred Chávez Figueroa e ING Clinical Center SAS existió un contrato de trabajo que inició el 1 de agosto de 2019 y finalizó el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Condenar a ING Clinical Center SAS a pagar a favor de Fred Alfonso Chávez Figueroa los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$9.249.957, por concepto de salarios dejados de cancelar.*
- b. La suma de \$2.643.845, por concepto de auxilio de cesantías.*
- c. La suma de \$185.069, por concepto de intereses de cesantías.*
- d. La suma de \$3.172.614, por concepto de vacaciones.*
- e. La suma de \$1.555.414, por concepto de Prima de Vacaciones.*
- f. Por concepto de sanción moratoria, la suma de \$108.775.344 y a partir del 1 de agosto de 2022, le deberá pagar al ex trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales y salarios, hasta cuando se pague lo debido.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

TERCERO: Declarar no fundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

CUARTO: Condenar a ING Clinical Center SAS a pagar las costas. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a \$8.400.000.

Para arribar a esa decisión, expuso que no fue objeto de discusión entre las partes que existió un contrato de trabajo, por lo que había lugar a su declaratoria. Prosiguió exponiendo que la propia demandada admitió no haber cancelado los salarios y prestaciones reclamadas en la demanda y que, al no haberse acreditado pago por esos conceptos, era procedente condenar a su pago.

Por otra parte, la juzgadora analizó que la sanción moratoria por la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales, contenida en el artículo 65 del CST, era procedente en el presenta caso, teniendo en cuenta que las excusas presentadas por la pasiva no son suficientes para relevarla de la condena, dado que se aprovechó de la parte más débil de la relación, gozó de los servicios del trabajador y obtuvo beneficios de ello, pero no le pagó lo que merecía por ellos. Agregó que los informes financieros presentados no prueban imposibilidad absoluta para pagarle, pues allí incluso se muestran periodos con saldos a favor de la sociedad y, pese a ello, después de dos años de la finalización de la relación laboral no ha hecho nada para detener la vulneración. En ese sentido, expuso que lo que se acredita es que la sociedad sigue en funcionamiento, desconociendo los derechos mínimos del trabajador, quien se vio abocado a acudir ante el juez para obtener el pago que la misma demandada sabe que le adeuda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la demandada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del literal f del ordinal segundo decisión de primer grado, en cuanto condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Sustentó la alzada esgrimiendo que la indemnización no es de aplicación automática y que se debe demostrar la mala fe del empleador; que la demandada aportó como prueba documental estados financieros para acreditar cuales fueron las causas por las que la entidad aún presenta un déficit financiero. En ese sentido, agregó que la pasiva no es culpable directamente de la situación, toda vez que sus ingresos dependen de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

pagos de las EPS, que en la actualidad adeudan facturas desde 2019, que los han obligado a ejercer acciones administrativas y judiciales.

Por otra parte, sostuvo que el despacho no permitió que se rindiera el interrogatorio de parte al que fue citado el representante legal de la IPS y lo declaró confeso de los hechos que generan la indemnización moratoria, a pesar que la vocera judicial de la demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia. Al respecto, acotó que esa prueba era fundamental para ofrecer conocimiento de las razones, motivos y causas por las que no se cancelaron las acreencias. Apuntó que se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de la demandada, teniendo en cuenta que se hicieron las dos audiencias en una misma fecha, sin presencia del representante legal, a pesar de que en el auto que citó a los comparecientes se dijo que aquello se daría eventualmente.

Finalmente, sostuvo que la buena fe constituye un criterio de valoración de las conductas de las partes en todas las etapas de la relación de trabajo, incluidas aquellas después de su finalización, y que la demandada desde el inicio de la litis obró con rectitud y lealtad, inclusive en la etapa de conciliación, donde tuvo toda la intención de llegar a un acuerdo con la contraparte.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por acreditarse la buena fe de la pasiva.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión condenatoria frente a la sanción moratoria ordinaria, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales del trabajador.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como la omisión de pago de las acreencias laborales por parte de la empleadora. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues, a juicio del apelante, las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa demandada son constitutivas de buena fe y eximente de dicha condena.

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, ya ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *«es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta»*. (CSJ SL194-2019) y que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (SL1439-2021).

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”.

Ahora bien, atendiendo la justificación invocada por la parte demandada, resulta necesario advertir que la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene adocinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319;*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.

Esa línea de pensamiento, en sentencia CSJ SL845-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

Dicho criterio fue reiterado por el alto tribunal, en sentencia SL1460-2021, donde se dijo:

“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.

Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

En el asunto bajo análisis, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las acreencias adeudadas al demandante por parte de la IPS encartada a una situación ajena a su voluntad o cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte cobijado de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

buena fe. Así, a pesar de haberse aportado estados financieros de los años 2019 y 2021, donde se observan márgenes de rendimientos mínimos, lo cierto es que, como se citó previamente, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha dejado sentado que la iliquidez de una entidad «*no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción (...)*», por cuanto tal iliquidez no pone automáticamente al empleador en situación de buena fe.

En este caso no se observa que ING Clinical Center SAS haya actuado diligentemente frente al trabajador Fred Alfonso Chávez Figueroa, pues recuérdese que la relación laboral se ejecutó entre los años 2019 y 2020, fecha para la que la que, según la empresa, ya tenían los problemas económicos que invocan, es decir, que los mismos no surgieron en vigencia de la relación laboral con el actor; por lo que, al ser conocedora de su propia situación económica, era obligación suya determinar si era presupuestalmente posible contratar al demandante, lo que implicaba la provisión de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación laboral, pues se itera, la sociedad accionada ya era consciente de la situación financiera que hoy alega.

En armonía con lo anterior, debe tenerse en cuenta que más allá de alegarse, no se probó que, a pesar de las dificultades económicas invocadas, la empresa empleadora hubiere realizado todas las gestiones que estaban a su alcance para conseguir los dineros que le permitieran tener la liquidez necesaria para cumplir en tiempo con las obligaciones que contrajo con su trabajador; motivos por los que, se insiste, no hay lugar a absolver a la sociedad demandada de la sanción moratoria fulminada correctamente por el juzgado de primer grado.

Tampoco se acogen los argumentos de la pasiva, que buscaban fundar su buena fe en factores exógenos que no fueron acreditados dentro del plenario, atinentes a la crisis del sistema de seguridad social en salud, que, aunque se tomara como un hecho notorio, no podría presumirse que ello hubiera imposibilitado física o jurídicamente el pago de los derechos adeudados.

Ahora bien, debe aclararse que la conducta desplegada por la demandada durante el juicio, en cuanto se mostró interesada en llegar a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

un acuerdo conciliatorio con su contraparte, no es útil para acreditar la buena fe y eximirse de la condena impuesta, dado que, como se expuso ampliamente en los párrafos que anteceden, otros son los requisitos para lograr ese propósito.

Finalmente, la Sala considera pertinente desestimar los reproches de la apoderada recurrente, respecto a la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa en cabeza de su representada, ello en tanto que, revisado el expediente, se evidencia que las etapas procesales fueron surtidas en debida forma, que las partes fueron prevenidas con la debida antelación sobre las audiencias que se iban a celebrar en la fecha indicada y el representante legal citado a interrogatorio de parte no allegó prueba justificante de su insistencia durante la vista pública ni después de su finalización, lo que no permitía el aplazamiento solicitado, de conformidad 204 del CGP, tal como lo determinó la juez *a quo*.

Entonces, no puede señalarse como equivocada en esta instancia la decisión de no escuchar en interrogatorio a la parte demandada y declarar la confesión ficta prevista en el artículo 205 *ibidem*, pues ello fue consecuencia de su inasistencia a la diligencia. En ese sentido, no puede admitirse la acusación reseñada de quien dio lugar al hecho que originó la actuación que ahora acusa de irregular.

De conformidad con todo lo expuesto, se confirmará la determinación de primer grado.

Las costas estarán a cargo de la recurrente vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

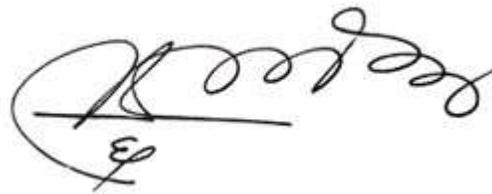
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00182-01
DEMANDANTE: FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la demandada, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

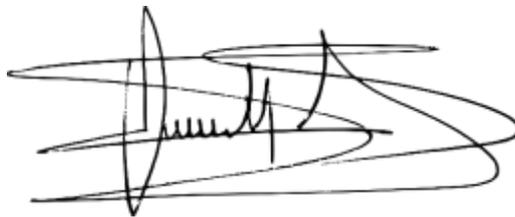
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado